

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripcion.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado don Jaime Ortega el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Egea de los Caballeros, provincia de Zaragoza, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso á trece de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ultramar.—Real orden.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del contenido de la comunicacion de V. S. en que manifiesta que el Comodoro Wise, de la marina inglesa, ha manifestado que diferentes habitantes de esa isla han obtenido en la costa del vecino continente, por medios ilegales, algunos negros, que despues han tratado y tratan verdaderamente como á esclavos en esa misma isla.

Enterada S. M. la Reina, ha tenido á bien disponer, que sin perjuicio de que se persiga y castigue por ese Juzgado al que se hiciese culpable de semejante crimen, consagre V. S. toda su vigilancia, celo y energia á prevenir actos como los denunciados por el referido Comodoro, haciendo comprender que en Fernando Póo y sus dependencias, no solamente no se admite, sino que, por el contrario, se trata de evitar ó se persigue con rigor todo tráfico de esclavos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 18 de agosto de 1859.—O'Donnell.

Señor Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias.

El Gobernador Capitan General de Filipinas, en 16 de junio último, manifiesta que no ocurre novedad, y que el estado sanitario del pais es muy satisfactorio.

El 2 del mismo mes habia llegado á Manila el vapor de guerra francés *Marne*, procedente de Cochinchina, con 12 prisioneros annamitas.

El Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias, con fecha 29 de junio último, manifiesta que no ocurría novedad en el pais y que se esperaba con impaciencia la llegada de la expedicion á las órdenes del Brigadier Gándara.

Añade aquella Autoridad que á consecuencia del Real decreto de 15 de diciembre último, sabía que se preparaban en Inglaterra algunas expediciones para aquella Isla, y que ya habia llegado á la misma el Comisario especial de Fomento don Julian Pellon y Rodriguez con algunos colonos, á los cuales se habian facilitado todos los auxilios posibles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. señor: En vista de lo espuesto por el Consejo de Administracion del Canal de Isabel II y de lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto aprobar el adjunto reglamento provisional para el servicio de las suscripciones á los actuales propietarios de agua del referido Canal; previniendo al Consejo del mismo, que tan pronto como se hayan experimentado los efectos de este reglamento, se formule y presente otro mas completo para el suministro de aquellas aguas, no solo al domicilio de sus suscritores, sino al de cualquier particular que lo solicite; así como para el servicio preferente de las fuentes públicas, caños de vecindad, registros ó depósitos de incendios etc. etc.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 1.º de agosto de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO PROVISIONAL

aprobado por Real orden de esta fecha para el servicio de las suscripciones á los actuales propietarios de agua del canal de Isabel II.

Artículo. 1.º El servicio de las suscri-

ciones se hará á medida que se vayan colocando las cañerías de la distribucion. El Consejo de Administracion, y en su dia el Sindicato, avisará por la *Gaceta* y el *Diario Oficial* las calles en donde pueda establecerse este servicio, y los propietarios de agua que deseen introducirla en alguna casa de dichas calles, lo harán presente por medio de un oficio al Presidente del Consejo, indicando en su comunicacion las calles y número de la casa, la cantidad de agua con que deseen dotarla, y los pisos en que le conviniere recibirla.

Art. 2.º Acordado por el Consejo, y en su dia por el Sindicato, el servicio de la suscripcion, se procederá por los empleados de la Direccion á la colocacion de la toma de agua, de las llaves de aforo y de detencion, y del trozo de conducto que ha de mediar entre la cañería pública de la calle y las espresadas llaves. Estas se harán á costa del suscriptor, y su importe, calculado por los precios de la tarifa inserta á continuacion del presente reglamento, se entregará en la Secretaria del Consejo, sin cuyo requisito no se continuarán las obras en el interior de la casa.

Art. 3.º Desde el registro que ha de contener las llaves de aforo y detencion, el suscriptor podrá hacer todas las obras de la distribucion interior de su casa con los operarios y materiales que estime convenientes, pero se sujetará en su ejecucion á la inspeccion de los dependientes del Consejo.

Art. 4.º El suscriptor podrá colocar uno, dos ó mas caños á voluntad suya en el interior de su casa y á la altura de los diferentes pisos, siendo conveniente que viertan en otros tantos depósitos para abastecer á los caños de servicio.

Art. 5.º Si los suscritores desearan recibir el agua por medio de caño libre sin llave de aforo, lo podrán hacer luego que se halle establecido el servicio por este método, solicitándolo del Consejo, el cual lo concederá bajo las bases que se determinen para esta clases de abonos.

Art. 6.º Terminadas las obras de la distribucion en el interior de la casa, se levantará á presencia del suscriptor y con su firma un plano detallado de las cañerías, llaves, depósitos y de las piezas donde están colocados, obligándose el suscriptor, bajo la multa de 500 á 1.000 reales, á no hacer en estos aparatos variacion alguna sino mediante autorizacion espresa y por escrito del Consejo.

Art. 7.º La graduacion de la llave de aforo se hará por los dependientes de la Direccion, tan luego como esten colocadas las cañerías y los depósitos del interior de la

casa, quedando espresamente prohibido al suscriptor el manejo y modificacion de esta llave bajo la misma multa establecida en el artículo anterior.

Art. 8.º La distribucion de las aguas en el interior de las fincas, estará sujeta á la inspeccion de los dependientes de la Direccion, los que podrán entrar en las piezas donde se hallen los aparatos, mediante la autorizacion escrita del Consejo y previo aviso al dueño de la finca, ó al inquilino si estuviese arrendada.

Art. 9.º Las suscripciones se servirán separadamente por fincas, de manera que cada una tenga su toma particular, aun cuando esten contiguas y pertenezcan al mismo dueño.

Art. 10.º Si el curso de las aguas sufriese en algunas cañerías ó en toda la distribucion variaciones ó interrupciones de las que son inherentes á esta clase de obras, no dará esta circunstancia derecho al suscriptor á reclamar abono ninguno de daños y perjuicios por los dias que hubiese estado interrumpida la marcha de las aguas.

Art. 11.º Los suscritores son responsables de los daños y perjuicios que ocasionen sus cañerías particulares dentro de sus fincas respecto de un tercero.

Art. 12.º Cuando un suscriptor desee introducir alguna variacion en el sistema de distribucion interior de su finca, lo hará presente por oficio al Presidente del Consejo, y acordada por este la autorizacion, podrá emprender las obras á cuenta suya, sujetándose á la inspeccion de los dependientes de la Direccion, y firmando el plano que se levantará del nuevo estado de las cañerías, llaves y depósitos.

Art. 13.º Si algun suscriptor deseara trasladar la suscripcion de una á otra finca, lo hará así presente al Consejo, y obtenida la competente autorizacion, abonará segun tarifa los gastos de cerrar definitivamente la comunicacion de la cañería pública con la particular que abandona.

En la nueva distribucion podrá, si lo estima conveniente, aprovechar las cañerías y aparatos de la antigua; pero por lo demas, estará sujeto á todas las condiciones del presente reglamento.

Art. 14.º Las reclamaciones se dirigirán al Presidente del Consejo.

Madrid 1.º de agosto de 1859.—Uria.

Nota. No se publica la tarifa de que se habla en el artículo 2.º porque no ha merecido aun la aprobacion de S. M.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continuacion de los modelos insertos en el BOLETIN de 17 de agosto.

MODELO NUM. 8.

Cuenta corriente y de interés de 4 por 100 desde 1.º de abril de 1859 á favor del pueblo de...

DEBE.

HABER.

FECHAS.	CAPITALES.	DIAS.	NÚMEROS.	FECHAS.	CAPITALES.	DIAS.	NÚMEROS.
1859.							
Julio. . . 20 Por entrega hecha al Ayuntamiento en virtud de Real orden de 10 del corriente para construccion de un camino vecinal.	40.000	111	4.440.000	Abril. . . 1.º Por la tercera parte de los ingresos que han tenido lugar en la Tesoreria de la provincia hasta fin de marzo último por bienes enagenados despues del 2 de octubre de 1858.	10.000	"	"
Diciembre. 31 Por saldo de números.	"	"	8.525.000	Mayo. . . 15 Por entrega que ha hecho D. de la tercera parte del primer plazo al contado, de una suerte de tierra de fanegas, sita en término de que le ha sido adjudicada.	1.000	45	45.000
Por saldo á favor del pueblo que pasa á cuenta nueva:				Junio. . . 20 Por entrega que ha hecho D. de la tercera parte del primer plazo al contado y de los nueve restantes que ha anticipado de un olivar de fanegas, sito en el término de que le ha sido adjudicado.	50.000	81	4.050.000
<i>Capitales.</i>	51.000	"	"	Setiembre. 7 Por la tercera parte de la redencion al contado de un censo impuesto sobre casa, sita en calle de núm. que ha sido redimido por D.	10.000	160	1.600.000
<i>Intereses.</i>	796,71	"	"	Diciembre. 31 Intereses de 4 por 100 sobre los números 7.270.000, saldo de productos.	796,71	"	7.270.000
	71.796,71		12.965.000		71.796,71		12.965.000
				1860.			
				Enero. . . 1.º Por saldo de cuenta anterior:	51.000		
				<i>Capitales.</i>	51.000		
				<i>Intereses.</i>	796,71		

PREVENCIÓNES.

- 1.º El abono de intereses por los ingresos verificados en las Tesorerias hasta fin de marzo de 1857, debe tener lugar desde 1.º de abril siguiente, fecha de la ley, sea cualquiera la en que hayan sido pasados á la Caja de Depósitos. Por consecuencia, la cuenta parte desde dicho día 1.º de abril y dura en 1859 275 dias, por los que debe multiplicarse la diferencia entre las casillas de capitales para fijar el saldo de números, que en el modelo precedente asciende á 8.525.000, producto de 51.000, multiplicado por 275.—Fijado dicho saldo suman los números del *Debe* 12.965.000, é importando los del *Haber* 5.695.009 resulta un saldo de 7.270.000, que partido por 9.125 divisor fijo para el interés de 4 por 100 al año, dan de interés á favor del pueblo reales vellon 796,71.
- 2.º Partiendo la cuenta de 1.º de abril de 1859, los dias para cada partida del *Haber* y del *Debe* se contarán desde dicha fecha hasta la del ingreso ó pago respectivo.—En la cuenta de 1860 y sucesivos los dias serán desde 1.º de enero.
- 3.º Las cuentas se saldarán siempre con distincion de capitales é intereses, y como el importe de los últimos no devenga nuevo interés, se deducirá de la suma de capitales para saldar las cuentas de los años sucesivos.

(Se concluirá.)

CUARTA SECCION.

BIENES NACIONALES.

En el art. 9 de la Real Instruccion de 12 de mayo último, para liquidar los capitales y espedir las inscripciones nominativas con interés de 5 por 100, á que tengan derecho las corporaciones civiles por los bienes y censos de su pertenencia enagenados ó redimidos, se establece que las liquidaciones han de ser examinadas y aprobadas por las Juntas provinciales de Ventas, previa la conformidad de los representantes de las corporaciones respectivas, competentemente autorizadas.

En su consecuencia, y hallándose formadas por la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia las liquidaciones correspondientes á las corporaciones que se espresan á continuación, se pone en su conocimiento por medio de este anuncio, á fin de que con toda brevedad autoricen en forma, y con poder especial al efecto, á quien tuvieren por conveniente, para que en su nombre preste la conformidad necesaria, á cuyo fin se les manifestarán las liquidaciones respectivas en la Comision principal de Ventas de bienes nacionales, calle del Caballero de Gracia, núm. 27, cuarto segundo.

80 por 100 de propios.

Quijorna.

Beneficencia.

- Barajas.
- Colmenar de Oreja.
- Colmenar Viejo.
- Casarubios del Monte.
- Vallecas.
- Hospital de Alcalá de Henares.
- Idem de la Concepcion de la ciudad de Búrgos.
- Idem de Leganés.
- Pobres enfermos de Móstoles.
- Presbiteros naturales de San Pedro de Madrid.
- Pedrezuela.
- Torrelaguna.

Instruccion pública.

- Seminario de Colmenar Viejo.
- Escuela de instruccion primaria de Pedrezuela.

Las espresadas corporaciones se presentarán á conformarse ó poner los reparos correspondientes á sus liquidaciones respectivas en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio, segun lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instruccion de 1.º de julio último, y no verificándolo, se prescindirá de su conformidad, siguiéndose los trámites establecidos.

Madrid 26 de agosto de 1859.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

La Administracion principal de mi cargo tiene motivos para creer que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia han dado al olvido lo que previene la Real orden de 5 de setiembre de 1857, circulada por la Direccion general de Rentas Estancadas en 12 de noviembre del mismo año, é inserta oportunamente en el *Boletin de Hacienda* de dicho noviembre, relativa, entre otras cosas, á que se remitan á los Administradores del respectivo distrito relaciones mensuales de las multas impuestas durante el mismo periodo, acompañando inutilizado

y con las correspondientes anotaciones la mitad del papel en que se hubiesen satisfecho. Y esta negligencia en la observancia de un precepto tan esencial, por el que se puede justificar la conducta de los Alcaldes, y el que no se cometen abusos punibles, es tanto mas reparable, por cuanto no llevando el libro registro de imposiciones de multas, pudiera alguna de ellas exigirse en metálico, y tal esceso dar lugar á los procedimientos que determinan los artículos 317 y 318 del Código Penal.

Siendo lo mas conveniente el que los Alcaldes puedan siempre justificarse de la imposicion de las multas que acuerden en uso de sus facultades, estando interesada la moralidad y el buen nombre de aquellas autoridades, en que las espresadas multas se anoten en el registro correspondiente para evitar toda suposicion gratuita é infundada, he acordado prevenirles por medio de esta circular remitan con urgencia á los respectivos Administradores del distrito todas las relaciones de las multas impuestas desde 1.º de enero hasta fin de julio último, cuidando de hacerlo en lo sucesivo todos los meses con puntualidad, ú oficiar en el mes en que no se hubiesen impuesto multas; en la inteligencia de que se girarán visitas, formándose expediente á los Ayuntamientos que omitan llevar el libro de multas, siendo de su cuenta los gastos del comisionado y penas en que por sus fallas incurran.

Los Administradores subalternos cursarán dichas relaciones á esta principal, espresando en el oficio de remision los Ayuntamientos que no hayan verificado su envio.

Madrid 24 de agosto de 1859.—José Cabello y Goytia.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 23 del actual me dice lo que sigue:

«Es bastante general la equivocada inteligencia que se dá por los Ayuntamientos al Real decreto de 8 de agosto de 1851, en la parte referente al papel sellado que debe emplearse en las actas de juramento y posesion de los individuos de las mismas corporaciones; y la Direccion, que desea prevenir las faltas antes que verse en la necesidad de corregirlas, ha creido conveniente encargar á V. S. haga saber á todas las municipalidades de esa provincia, por medio del *Boletin Oficial*, que el papel sellado en que deben estenderse las actas mencionadas es el del sello segundo, prescrito en el art. 16, párrafo 4.º del Real decreto citado; y al mismo tiempo los invitará V. S. á que en el caso de que hayan hecho uso al efecto tanto en el corriente año como en los anteriores de papel de un sello inferior, unan al mismo documento el pliego ó pliegos de reintegro por el importe de la diferencia, sirviéndoles de gobierno que con esta advertencia ya no podrán alegar ignorancia en el caso de que el visitador del papel sellado repare la falta, y tendrán por lo mismo que sufrir la multa correspondiente.»

Todo lo que se hace saber á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia por el presente anuncio para su conocimiento, y evitarles los disgustos que les proporcionaria la falta de cumplimiento de la preinserta comunicacion.

Madrid 24 de agosto de 1859.—José Cabello y Goytia.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de noviembre de 1858:

Vistos los autos que siguen de una parte el Procurador don Pedro Crespo Caballero, en nombre de don Juan de Quintana, y de la otra, don Ramon, don Manuel, don Angel y doña Manuela Fernandez, representados por el Procurador don Manuel Elias, de otra don Estéban y don Francisco Fernandez, y por la no presentacion los estrados del Tribunal, y de otra, los herederos de doña Gala Perez, representados por el Procurador don Manuel Apraiz, sobre enagenacion de dos casas, en cuyos autos ha sido ponente el señor don José Maria Herreros de Tejada:

Resultando que en 18 de octubre de 1851 y 28 de febrero de 1853, otorgó dos escrituras doña Gala Perez, en las que declaró ser en deber á don Juan Quintana la cantidad de 102.885 rs. vn., que le habia prestado, para pago de acreedores, y otras urgencias, los mismos que con los intereses del 6 por 100 se comprometia á devolver y solventarle en el término de un año, confiriéndole en el interin la administracion de todos sus bienes, dejándoles ademas hipotecados á la seguridad de dicho alcance, y con especialidad sus dos casas, núms. 6 y 8, calle de las Velas, de esta corte, y otra calle del Carnero, que en caso de ser vendidas en pública subasta, y de no haber postor que cubriese las dos terceras partes de su valor, se le habian de adjudicar con esta rebaja, ó por la mayor cantidad que ofreciere el comprador que se presentare, al que habia de ser preferido:

Resultando que por fallecimiento de doña Gala Perez, se formó juicio universal de testamentaria que radica en el Juzgado del distrito del Barquillo de esta corte, arriba mencionado, y han acudido á dicho juicio algunos acreedores, entre ellos don Juan Quintana, con objeto de hacer valer sus respectivos derechos:

Resultando que antes de haber deducido el mencionado Quintana las acciones que puedan competirle en la forma que corresponde segun derecho, sobrevino el incidente de haberse denunciado por ruinosas las dos citadas casas, calle de las Velas, y haber sido necesario proceder á su enagenacion, que ha tenido efecto en pública subasta, celebrándose el último remate en favor de don Vicente Arteaga, por la cantidad de 67.957 reales vn., á rebajar cargas y con la cualidad de poder ceder:

Resultando que don Juan Quintana ha solicitado repetidamente el ingreso en su poder de la espresada suma, ó bien que se le reconozca el derecho de tanteo que la doña Gala Perez, le otorgó en la escritura de 28 de febrero de 1853, y ambas pretensiones le han sido denegadas por providencias de que ha interpuesto apelacion y le ha sido admitida únicamente en el efecto devolutivo:

Considerando que intervenido por la Autoridad judicial el caudal relicto al fallecimiento de doña Gala Perez, quedan en suspenso los pactos que la misma en vida hubiese podido hacer sobre la administracion de sus bienes:

Considerando que aun la administracion judicial de las fincas de esta testamentaria no puede ser estensiva al depósito en la misma persona del metálico que entreguen los compradores de dichas fincas ó de algunas de ellas, siendo vendidas, por estar prevenido reiteradamente por varias disposiciones legales vigentes en la materia el destino que ha de darse á capitales de esta procedencia y las cajas públicas donde se ha de constituir indefectiblemente su depósito:

Considerando que el derecho de tanteo que concedió doña Gala Perez á don Juan Quintana, aunque se supusiera aplicable al presente caso, siendo para otro diferente el marcado en la escritura de que queda hecho mérito anteriormente, no ha podido hacerle valer don Juan Quintana, sin cumplir previamente con la consignacion de la canti-

dad del remate y llenando á la vez los demas requisitos legales:

Considerando, por último, que ni su cualidad de acreedor hipotecario, ni otros derechos que alega, pueden de ningun modo estimarse equivalentes á la consignacion anunciada, por no tener valor líquido apreciable hasta tanto que le sea reconocido por sentencia ejecutoria y declarada su preferencia sobre los demas que reclaman otros acreedores ó interesados en dicho juicio universal:

Teniendo presente lo que disponen los artículos 503, 397, párrafo segundo, el 674 y demas concordantes de la ley de enjuiciamiento civil,

Fallamos: Que debemos de confirmar y confirmamos las providencias apeladas en los autos á que se refiere el testimonio remitido por compulsu á solicitud de la parte apelante, que dictó el Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, en 24 de noviembre de 1856, y 16 de octubre de 1857, mandando depositar por ahora en la Caja general el precio líquido de la venta en subasta de las fincas que por ruinosas se iban á enagenar y con efecto lo fueron despues del primer provehido, pertenecientes á la testamentaria de doña Gala Perez, declarando no haber lugar á las pretensiones de don Juan Quintana sobre retracto y tanteo de dichas fincas ó que se le entregase la cantidad que por ellas diese el comprador; y debemos de condenar y condenamos en todas las costas de este incidente, originadas en primera y segunda instancia al mismo don Juan Quintana.

Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—José Maria Herreros de Tejada.—Miguel Bataller.—Salvador Andreo Dampierre.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leida íntegramente por el señor Magistrado don José Maria Herreros de Tejada, en la Sala tercera, cuando estaba celebrando sesion pública, hoy 3 de diciembre de 1858, de que certifico.—Sebastian Alvarez.

Es copia á la letra de la sentencia original dictada en los autos que se espresan de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara de la Audiencia territorial de esta capital.

Madrid 29 de diciembre de 1858.—Sebastian Alvarez.—400.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia del señor don Victor Dulce, Juez togado de primera instancia de esta capital, refrendada del Escribano del número don Domingo Bande, se cita, llama y emplaza á todos los acreedores á los bienes dimitidos por doña Isabel Montero, viuda de don Francisco Diaz Razola, vecino y del comercio de libros que fué de esta capital, y á los que se consideren con derecho por libros entregados en comision para su venta á la doña Isabel Montero, que tuvo establecimiento tienda de libreria en la calle de la Concepcion Gerónima, núm. 2, á fin de que dentro del término de treinta dias, siguientes á la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, comparezan en la escribania del citado Bande á enterarse del resultado de la venta de dicha libreria, que tuvo lugar en pública subasta el 26 de junio de 1858 y á deducir el derecho que les asista, apercibidos de que pasado el manifestado término sin haberlo realizado, se distribuirán los fondos en la manera que sea legal y justa.

Madrid 9 de agosto de 1859.—Tomás Bande.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Jóven de Salas, Juez de primera ins-

lancia del distrito de Maravillas de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Nicolás de Ortiz, se cita, llama y emplaza por término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta del Gobierno de S. M.*, a los que se crean con derecho a heredar a doña Antonia Ermone, que falleció abintestato en esta corte el día 27 de febrero del corriente año, para que dentro de dicho término comparezcan en dicho Juzgado por la cita la Escribanía, a usar del que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará perjuicio.

Madrid 22 de junio de 1859.—Nicolás de Ortiz.—402.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano de número con Ignacio Palomar, se hace saber que por dicho Juzgado y Escribanía se siguen autos ejecutivos contra don Manuel Vazquez y Vazquez, sobre pago de 940 rs., que es en deber y le reclama don Francisco Coll, procedentes de un depósito, en cuyos autos se ha citado de remate al deudor por medio de cédula que ha sido entregada al Inspector del distrito de la Universidad, donde últimamente ha tenido su domicilio, por ignorarse su actual paradero.

Madrid 25 de agosto de 1859.—Ignacio Palomar.—405.

Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo.

En virtud de providencia del señor don Juan Hernández Casas, Juez togado de primera instancia del Barquillo de esta capital, refrendado del infrascrito, se convoca nuevamente a Junta general de acreedores al concurso de don Aguslín Manuel de la Torre, para el nombramiento de Síndicos, señalándose para su celebración el día 19 de setiembre próximo, a las doce, en dicho Juzgado, llamándose al concursado o sus herederos, y como acreedores al mismo a la viuda y herederos de don Antonio García de Veas, don Francisco de Bringas y Taranco, don José Ordozas, don Fermín de Arocena, don Feliciano de Lara, don Miguel Fernández Acevedo, don Manuel Velasco, doña Micaela Baldor, doña Josefa Fernández, viuda de don Manuel de Ulloa, don Francisco Fernández Villa, a los de doña Josefa Herranz, a la viuda e hijo de don Domingo del Valle, a don José Santayana, don Mateo Pérez, don Marcos Elortondo, doña Bernarda y doña Isabel de la Torre, hijas de doña Bárbara Álvarez, lo mismo que a cualesquiera otros que se crean con derecho a los bienes del dicho concurso para que se presenten por sí o sus herederos, representados en legal forma con los documentos justificativos.

Madrid 22 de agosto de 1859.—V. B.—Casas.—Por mi compañero Hernández, El Escribano, Celestino de Ansótegui.—404.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

A todas las autoridades, tanto civiles como militares que la presente vieren, y a quienes atentamente saludo, hago saber: Que en este juzgado de mi cargo se sigue causa criminal de oficio contra Francisco Ahumada Gareia, natural de Cádiz, vecindado en ídem, hijo de Francisco y de María Carmen, y confinado de las obras del Canal de Isa-

bel II, por fuga del edificio de la Dirección facultativa de aquellas, en que se hallaba ocupado, llevándose las prendas de vestir que se dirán; en cuya causa se ha acordado dirigir edictos para que se proceda por quien corresponda a la busca y captura del indicado fugado, cuyas señas personales se espresarán a continuación; y caso de ser habido se disponga lo conveniente para que con toda seguridad sea conducido a este juzgado.

Por tanto, y para que tenga efecto lo acordado, de parte de S. M. (Q. D. G.), en cuyo agosto nombre ejerzo jurisdicción, las exhorto y requiero y de la mia atentamente les pido y ruego se sirvan dar las ordenes que su celo les sugiera con el objeto de ver si puede conseguirse la captura del desertor, y su remisión a este juzgado si fuere habido, pues en ello se halla interesada la mas recta administración de justicia, obligándome yo al tanto, debiendo advertir que la fuga la cometió el día 19 del corriente.

Dado en Torrelaguna a 21 de agosto de 1859.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado, Félix Sanz Parra.

Señas del fugado.

Pelo castaño oscuro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara ovalada, boca regular, barba id., color sano, edad 42 años.

Juzgado de paz del distrito de la Universidad.

Sentencia.—En Madrid a dos de agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve, el señor don Vicente Morales Díaz, Juez de paz suplente, habilitado del distrito de la Universidad: habiendo visto este juicio verbal instado por don Francisco Sánchez Urrutia contra don Antonio Larraz, sobre pago de maravedis de alquileres:

Resultando que don Francisco Sánchez Urrutia reclama de don Antonio Larraz el pago de cuatrocientos cincuenta y tres reales por resto de los alquileres del cuarto bajo de la casa núm. 3 de la calle de la Flora, que habitó, devengados desde treinta de marzo al doce de julio de este año, día en que le desocupo:

Resultando justificada la demanda por el resultado del acto de conciliación de 30 de marzo último, diligencias de apremio practicadas para su cumplimiento y terminación del inquilinato el día 12 de julio siguiente, con la entrega de los efectos rematados para el pago de lo en dicho acto convenido, que obrante en este mismo Juzgado en el expediente correspondiente se ha tenido a la vista: Resultando que no ha comparecido el demandado, a pesar de estar citado por edictos, habiéndosele declarado en rebeldía:

Considerando la obligación que pesa sobre el arrendatario de pagar al arrendador el precio de cosa locada por todo el tiempo del disfrute de la misma:

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía a don Antonio Larraz a que pague a don Francisco Sánchez Urrutia los 453 reales que por resto de los alquileres devengados desde treinta de marzo último a doce de julio siguiente le ha reclamado, con mas las costas del juicio, notificándose y publicándose esta sentencia en los términos que previenen los artículos 1182, 1185 y párrafo primero del 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así definitivamente sentenciando lo juzgo, mandó y firmó, de que el presente Secretario certifica.—Licenciado Vicente Morales Díaz.—Juan Vega.

Es copia literal de la que obra en dicho juicio, que pongo para su publicación.

Madrid 27 de agosto de 1859.—El Secretario, Juan Vega.—401.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Las Rozas.
 Prévía la necesaria superior autorización, se arriendan en pública subasta los pastos de invierno de la dehesa de Navalcarnero, perteneciente a estos propios, para disfrutarlos desde fin de setiembre próximo hasta 1.º de marzo de 1860, con 750 cabezas de ganado lanar, ó 150 de vacuno, mular ó caballar; estando señalado para su remate el día 22 de setiembre inmediato, de once a doce de su mañana, en la casa consistorial de este pueblo, con sujeción a las prescripciones de la ordenanza de montes, bajo el tipo de 6200 rs. y pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en el acto de la subasta, y desde quince días antes en la escribanía numeraria de este repetido pueblo.

Las Rozas 21 de setiembre de 1859.—El Alcalde, Félix Gomez.

Alcaldía constitucional de Guadarrama.

Estando dispuesto por el reglamento vigente de bagajes que en los últimos días de cada mes se celebre junta en la cabeza de canton para rectificar los retenes y reformar los padrones de caballos y carruajes, se hace saber, por el Presidente del canton de Guadarrama, que en el día 30 del corriente se presente un comisionado por cada pueblo de los de este referido canton, con el fin de verificar la junta, que tendrá lugar en las casas consistoriales, de doce a una del día; en la inteligencia que se dará cuenta del que faltare, para que se le aplique la pena correspondiente por el Excmo. señor Gobernador civil, segun está mandado.

Alcaldía constitucional de San Martín de la Vega.

El Ayuntamiento constitucional de San Martín de la Vega ha acordado, en virtud de orden del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, se abra nueva licitación al aprovechamiento de la tierra de creta, que existe en este término y criadero de la Cueva del Arrope, por término de noventa días, a contar desde 1.º de agosto a 29 de octubre, ambos de este año, el cual quedó en su primer remate en 14.000 rs., y solo se admitirá en dicho período la mejora del 25 por 100 de la en que remató, y si esta se efectuase se admitirán pujas a la llana, en dicho día 29 de octubre, en esta sala consistorial, hasta las doce del día.

San Martín de la Vega 27 de agosto de 1859.—El Alcalde constitucional, Nicano Sevilla.

7 de la m.		Observación meteorológica del día 29 de agosto de 1859.	
HORA.	Barómetro en milímetros a 0 y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Dirección del viento.
7,0	762,0	11,1	S. E.
Cubierto.	Cubierto.	Cubierto.	Cubierto.

Evaporación en las 24 hs. Lluvia en las 24 horas...		8,6 milímetros.	
6 m.	707,05	14° 0	18° 8
9 m.	707,32	20° 0	25° 4
12 m.	706,29	24° 5	30° 4
3 p.	705,07	25° 8	32° 5
6 p.	705,46	24° 7	30° 9
9 p.	706,26	12° 0	26° 2
HORAS.	Barómetro reducido a 0 y milímetros.	Temperatura en grados Reaumur.	Temperatura en grados centígrados.
DIRECCION DEL VIENTO.	DIRECCION DEL VIENTO.	DIRECCION DEL VIENTO.	DIRECCION DEL VIENTO.
ESTADO DEL CIELO.	ESTADO DEL CIELO.	ESTADO DEL CIELO.	ESTADO DEL CIELO.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 28 de agosto de 1859.

Rs. Cents.

Han ingresado en este día, depositados por 1.981 individuos, de los cuales los 67 han sido nuevos imponentes. 117.652
 Se han devuelto a solicitud de 81 interesados. 99.044,58

El Director de Semana,
 El Marqués de Someruelos.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 29 de agosto de 1859, a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 43,20 c.
 Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 33-30 a plazo, 33-35 a fin cor. vol.
 Deuda amortizable de segunda clase, no publicado 12-70 d.
 Idem de segunda id., 11-10 p.
 Idem del personal, id., 11-10 d.
 Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de abril de 1850 de a 4000 rs., 6 por 100 anual, no publicado 88-75 d.
 Idem de a 2000 rs., id., 92
 Idem de 1.º de junio de 1851, de a 2000 reales 88-25.
 Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 reales, id. 95.
 Idem de 1.º de julio de 1856, de a 2000 reales, no publicado id., 84-50 p.
 Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858 idem 83-75 d.
 Idem del Canal de Isabel II, de a 100 reales, 8 por 100 anual, id., 105 d.
 Idem del ferro-carril de Barcelona a Zaragoza, id., 82.
 Idem del Banco de España, id., 180 p.

CAMBIOS.

Londres a 90 días fecha, 50-50 p.
 Paris a 8 días vista, 5-26 p.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina a la Corredora Baja de San Pablo.
 MADRID:—1859.